

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C-0315/10 SGS TECNOS/GSITV

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 13 de diciembre de 2010 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por SGS TECNOS, S.A (SGS TECNOS) del control exclusivo de GENERAL DE SERVICIOS ITV, S.A. (GSITV).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **13 de enero de 2010**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas, debido a que el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado por GSITV fue inferior a 100 millones de euros en 2009.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007 al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1. a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la Ley 15/2007.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La Cláusula 10 del Contrato de Compraventa recoge un compromiso de no competencia por parte de los Vendedores que incluye asimismo compromisos de no captación de empleados y de confidencialidad.
- (7) Según el apartado 10.1, desde la fecha de cierre del Contrato hasta cumplirse el segundo aniversario de la fecha de cierre, el llamado “período de No Competencia”, los vendedores se comprometen a:
- (8) No emplear ni persuadir para que dimita en su puesto de las sociedades del Grupo a ningún miembro del personal, equipo directivo o administrador, o para que cese en su condición de agente de las sociedades del Grupo (compromiso de no captación de Empleados).
- (9) No utilizar ni solicitar nombres de dominio, denominaciones, marcas, logotipos rótulos ni ningún otro signo distintivo idéntico o similar a los utilizados por las sociedades del Grupo.

- (10) Guardar el más estricto secreto respecto a información confidencial sin utilizarla en su propio beneficio ni en beneficio de terceros (compromiso de confidencialidad).
- (11) Asimismo, el apartado 10.2 del Contrato de Compraventa establece que en el “período de no competencia, los Vendedores se comprometen a:
- (12) No iniciar, promover o impulsar por si mismas el desarrollo de la actividad del Grupo, esto es, la inspección técnica de vehículos de motor.
- (13) No adquirir el control de entidades o negocios que tengan por objeto realizar la actividad del Grupo, o actividades concurrentes con éstas, excepto cuando la actividad del grupo no represente una cifra de negocio superior al 25% de total volumen de las entidades, o negocios adquiridos en el ejercicio previo a dicha adquisición.
- (14) No asesorar, administrar o tener el control de terceras personas que realicen la actividad del grupo, tomar participación suficiente para adquirir su control o desempeñar en ellas empleo o cargo, o dirigirlas o representarlas, salvo cuando dichas actuaciones se refieran a las entidades o negocios del apartado b anterior.
- (15) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (16) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso la duración de las cláusulas de no captación, de no competencia y de confidencialidad no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada. Sin embargo, el ámbito geográfico de las cláusulas va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose parte integrante de la misma en lo que excedan del ámbito de las Comunidades Autónomas de Aragón, Islas Baleares, Islas Canarias, Castilla La Mancha, Madrid y Valencia.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

- (17) **SGS TECNOS** es una sociedad unipersonal del Grupo SGS, un grupo empresarial internacional especializado en actividades de inspección, verificación, pruebas y certificaciones en una amplia variedad de sectores incluyendo energía, medio ambiente, minería, agricultura, alimentación, industria farmacéutica, construcción, industria de la automoción o electrónica, entre otros.
- (18) Las acciones de SGS, S.A., matriz del Grupo SGS, cotizan en Bolsa y el grupo no está controlado por ninguna empresa o individuo, siendo los principales accionistas

EXOR SpA¹ y la familia Von Finck, titulares del 15% y del 14,97% de las acciones de SGS, S.A.

- (19) El Grupo SGS también realiza actividades de inspección técnica de vehículos (ITV) en España, contando para ello con dos estaciones en la provincia de Vizcaya.
- (20) **GSITV** es una filial al 100% de FCC Versia, S.A. (FCC Versia), sociedad que se encuentra controlada en última instancia por el Grupo FCC, un grupo empresarial español que se dedica fundamentalmente a la gestión de servicios medioambientales y agua, la construcción de grandes infraestructuras, la producción de cemento, equipamientos urbanos y la generación de energías renovables.
- (21) GSITV y sus filiales se dedican a la prestación de servicios de inspección técnica de vehículos (ITV), gestionando en la actualidad 75 estaciones de ITV repartidas entre España y Argentina.
- (22) En España, se prestan servicios de inspección técnica en las siguientes Comunidades Autónomas: Aragón con 12 estaciones, 9 unidades fijas y 3 móviles; Islas Baleares con 4 estaciones; Islas Canarias con 10 estaciones; Castilla La Mancha con 2 estaciones, siendo una unidad móvil; Madrid con 6 estaciones, de las cuales una es una unidad móvil; y Valencia con 8 estaciones, de las cuales tres son unidades móviles.

V. VALORACIÓN

- (23) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no modificará la estructura de la oferta en el mercado afectado, al no producirse ningún solapamiento entre las partes.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

¹ EXOR SpA es una empresa dedicada a inversiones financieras a largo plazo controlada por la familia Agnelli con domicilio en Torino, Italia. Sus acciones cotizan en la Bolsa italiana. EXOR es uno de los principales accionistas del grupo FIAT y también mantiene participaciones en otras empresas de distintos sectores. Según la notificante, EXOR no controla a SGS S.A. ni participa en otras empresas del sector de inspección y certificación en España.